

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1780>

Reformas Fiscales 2024 en México: el impacto económico en los ingresos por intereses, por el aumento de la tasa de retención del Impuesto sobre la Renta

Tax Reforms 2024 in Mexico: the economic impact on interest income, due to the increase in the Income Tax withholding rate

Gabriel Díaz Torres

gadiazt@uadec.edu.mx
<https://orcid.org/0000-0003-2235-403X>
Universidad Autónoma de Coahuila
Torreón, Coahuila – México

Cristina Ordaz Mota

crordazm@uadec.edu.mx
<https://orcid.org/0000-0003-1478-3870>
Universidad Autónoma de Coahuila
Torreón, Coahuila – México

Víctor Pedro Rodríguez Vidal

viper@uadec.edu.mx
<https://orcid.org/0000-0003-4867-797X>
Universidad Autónoma de Coahuila
Coahuila – México

Rocío Salas Chávez

r.salas@uadec.edu.mx
<https://orcid.org/0000-0001-9459-3756>
Universidad Autónoma de Coahuila
Torreón, Coahuila – México

Juan Carlos Rodríguez Ríos

jurodriguezr@uadec.edu.mx
<https://orcid.org/0000-0002-2052-5002>
Universidad Autónoma de Coahuila
Torreón, Coahuila – México

Artículo recibido: 09 de febrero de 2024. Aceptado para publicación: 28 de febrero de 2024.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

El ejercicio fiscal de 2024 en México, tiene una connotación muy especial, ya que al parecer no habría modificaciones sustanciales a las leyes tributarias, realizando sólo un cambio en dichas leyes, el cual fue para los ahorradores en este país, ya que aumentó de manera importante la tasa de retención del Impuesto sobre la Renta, llegando a ser del 0.50%, mientras que para 2023 se encontraba en un 0.15%, es decir se incrementó poco más de tres veces, con respecto al año anterior. El objetivo de esta investigación fue demostrar, que la reforma fiscal realizada para este tipo de contribuyentes, fue muy gravosa, ya que aumentó de manera importante la tasa de retención del Impuesto sobre la Renta que se venía considerando en el año 2023, afectando de manera considerable las finanzas de los ahorradores en el país. Para identificar dichas afectaciones, se presentaron, ciertos ejemplos prácticos hipotéticos. Esta investigación es de tipo documental descriptiva, con el enfoque de las


relaciones jurídico tributarias de los contribuyentes que perciben ingresos por intereses conforme a las leyes fiscales. Los resultados indican algunas afectaciones para estos contribuyentes, causando con ello un deterioro en sus finanzas y por ende en los beneficios económicos que se supone deben tener por sus ahorros en cuentas bancarias del sistema financiero.

Palabras clave: reformas fiscales 2024, personas físicas, ingresos por intereses, mínimo vital, capacidad contributiva

Abstract

The fiscal year of 2024 in Mexico has a very special connotation, since it seems that there would be no substantial modifications to the tax laws, making only one change in said laws, which was for savers in this country, since it significantly increased the withholding rate of Income Tax, reaching 0.50%, while for 2023 it was at 0.15%, that is, it increased just over three times, compared to the previous year. The objective of this research was to demonstrate that the tax reform carried out for this type of taxpayer was very burdensome, since it significantly increased the withholding rate of Income Tax that had been considered in 2023, considerably affecting the finances of savers in the country. In order to identify these affectations, some hypothetical practical examples were presented. This research is of a descriptive documentary type, with the focus on the tax legal relationships of taxpayers who receive interest income in accordance with the tax laws. The results indicate some effects for these taxpayers, causing a deterioration in their finances and therefore in the economic benefits that they are supposed to have for their savings in bank accounts of the financial system.

Keywords: tax reforms 2024, legal person, interest income, minimum vital, Ability to contribute

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons 

Cómo citar: Díaz Torres, G., Ordaz Mota, C., Rodríguez Vidal, V. P., Salas Chávez, R., & Rodríguez Ríos, J. C. (2024). Reformas Fiscales 2024 en México: el impacto económico en los ingresos por intereses, por el aumento de la tasa de retención del Impuesto sobre la Renta. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (1), 2528 – 2543. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1780>

INTRODUCCIÓN

Prácticamente en todos los países, las personas físicas ahorradoras, lo que buscan es un rendimiento o interés lo más alto posible, ya que, debido a ello, sus inversiones no sufrirían tanto por la inflación que se va generando año con año de forma natural, es decir por el paso del tiempo. También es cierto que conforme a la propia carta magna es decir la Constitución, todos los mexicanos deberán aportar lo que les corresponde para sufragar los gastos que se generan por vivir en sociedad, pero este mismo ordenamiento legal indica que los tributos no deben ser gravosos para el contribuyente, de tal forma que al menos le quede en sus arcas lo suficiente para tener una vida digna.

Ahora bien, con respecto a la reforma fiscal que se suscitó a partir este 01 de enero de 2024 en México, todas aquellas personas físicas que se encuentren realizando inversiones o ahorrando en instituciones del sector financiero, verán mermados sus ingresos, que estarían recibiendo por concepto de intereses o rendimientos a partir de esta fecha, toda vez que, en dicha reforma, se aprobó una tasa de retención del 0.50%, siendo que en el ejercicio 2023, dicha tasa era del 0.15%, generando con esto, una reducción sustancial de sus ingresos netos por intereses.

Por lo anterior, consideramos importante demostrar las posibles afectaciones que van a tener durante este ejercicio 2024, todas aquellas personas físicas que pretendan ahorrar o invertir su dinero para obtener un rendimiento o interés, debido a que el Impuesto sobre la Renta que se les retendrá, será poco más de 3 veces con respecto al ejercicio 2023. Para ello se trató de demostrar a través de algunos casos prácticos hipotéticos, y de cierta legislación del ámbito tributario, como les estaría afectando a este tipo de contribuyentes, el estar tributando bajo este régimen fiscal.

METODOLOGÍA

El método utilizado fue de tipo documental descriptivo, en el cual se utilizaron los diversos ordenamientos legales disponibles, tales como: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Ingresos de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta, Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Código Fiscal de la Federación y su reglamento, además de que se plasmaron algunos casos prácticos hipotéticos con el objetivo de resaltar el impacto económico que tendrían aquellos contribuyentes personas físicas que ponen su dinero en cuentas bancarias para generar rendimientos o intereses, y que con dicha reforma les estaría afectando de manera importante ya que las retenciones de Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal 2024 en México aumentó de manera sustancial.

DESARROLLO

México establece la obligación de contribuir al gasto público a través del artículo 31 en su fracción IV, que a la letra menciona:

“Son obligaciones de los mexicanos:

...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

De esta manera (Burgoa, 1997) se indica que “La contribución impositiva entraña la obligación de aportar al Estado determinadas cantidades, generalmente en dinero, a efecto de que éstas se destinen a sufragar o cubrir los gastos públicos.”

Es decir, que cada mexicano por instrucción de la carta magna (UNAM, IIJ, 2016), deberá desprenderse de parte de su ingreso, sea cual sea la índole de éste, con el fin de cumplir lo que el máximo ordenamiento legal establece, además de que se tendría la satisfacción de que está haciendo un bien,

para beneficio de todos los mexicanos. Tal como se refiere (De la Garza, 2010), el Estado al tener plena potestad sobre el contribuyente, le obliga a este último a aportar parte de sus ingresos, como apoyo para sustento de los gastos generados por la sociedad mexicana.

Bajo esta norma, se estaría propiciando que el Estado obtenga los recursos suficientes para cubrir las necesidades básicas de todos los habitantes del país, con ello, facilitar el hecho, de que todos tengan acceso a la salud, educación, infraestructura, entre otros, y además que sea de calidad.

El ordenamiento legal manifestado, que obliga a todos los mexicanos a contribuir al gasto público, implica diversos principios constitucionales, dentro de los cuales por mencionar algunos serían, conforme lo indica (Arrijo, 1996) a continuación: "El principio de Generalidad no significa que todos deben pagar impuestos, sino que todos los que tienen capacidad contributiva paguen algún impuesto. Sin embargo, este principio puede también aplicarse a cada impuesto individualmente indicado, y que, por lo tanto, debe interpretarse en el sentido de que el impuesto debe gravar a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, sin excepciones..." (Flores, 1991).

Desde este punto, se puede observar un concepto que debemos tener muy en cuenta, el cual es: Capacidad Contributiva, es decir, este se refiere, a que no todos los contribuyentes tendrían esa capacidad, ya que, muchas personas, no reciben un ingreso suficiente como para soportar toda la carga que tienen para él y su familia, en lo que respecta a su alimentación, educación, vestimenta, habitación, esparcimiento etc., esto es, que con el ingreso que percibe, no le alcanza o no le es suficiente para satisfacer las necesidades básicas tanto de él como las de su familia, es por ello, que si después de cubrir todas esas necesidades, le quedará un remanente, entonces tendría capacidad de Contribuir, porque es diferente la capacidad económica, que cabe resaltar, es sobre la que en nuestro país, se basan para cobrar el Impuesto sobre la Renta, siendo que dicha capacidad económica, no refleja realmente el monto sobre el cual el contribuyente podría aportar al fisco, en otras palabras, su capacidad económica, es lo que percibe de ingresos, pero sin restarle todos los gastos por las necesidades básicas de él y su familia, y la capacidad contributiva, sería el remanente que quedará del ingresos después de haberle restado dichos gastos.

Ahora bien, de la Capacidad Contributiva se desprende el elemento principal conocido como derecho al mínimo vital, es decir, que todo individuo, forzosamente tiene necesidades de subsistencia, mismas que ya se habían comentado y que son: alimentación, educación, vestimenta, habitación, esparcimiento, tanto para él como para su familia, siendo esto, el derecho fundamental de toda constitución, generalmente de cualquier país, y en México, este ordenamiento legal plasma dichos fundamentos en los siguientes artículos:

"Art. 27, fracción XVII, párrafo tercero: Las leyes locales organizan el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirse, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

Art. 123, fracción XXVIII: Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios" conforme lo manifiesta (Carrasco, 1999).

En estos lineamientos constitucionales, se observa la garantía de que todo ciudadano tendrá derecho de un patrimonio, además de que no podrá ser gravado por ningún tributo.

Aspectos generales de la capacidad contributiva y el mínimo vital

Uno de los aspectos que debe contemplar la Capacidad Contributiva (García, 2008), es el derecho que tienen todos los ciudadanos al mínimo vital, es decir, que para que una persona tenga capacidad de aportar, contribuir, pagar, entregar, etc. parte de sus ingresos, por concepto de tributo, primero debe cubrir sus necesidades primordiales de subsistencia, tanto él como el de toda su familia.

En México las contribuciones a las que están obligados todos los mexicanos, se encuentran establecidas en el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, mismas que se plasman a continuación:

“Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

Como se podrá observar en su fracción I, se encuentra establecida precisamente la principal obligación de contribuir al gasto público, el cual es el impuesto, mismo que para efectos de este estudio, se analizará lo referente al Impuesto sobre la Renta, debido a que es este gravamen el que tendrían que pagar las personas físicas que estén obteniendo ingresos por intereses o rendimientos por ahorro o inversiones realizadas en territorio mexicano, y punto crucial de esta investigación, además de lo anterior, es importante mencionar que, es el impuesto de mayor recaudación por parte del Estado, esto con el objetivo de hacerse llegar de recursos, para constatar lo anterior, se muestra el artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), donde se muestra la recaudación que supuestamente tendrá el gobierno federal por concepto de Impuestos (se considera sólo este rubro, para efectos prácticos), destacando entre ellos el del Impuesto sobre la Renta, para el ejercicio 2024.

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2024, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

Tabla 1

Ingresos que la federación percibirá en el ejercicio 2024

Concepto		Ingreso estimado
Total		9,066,045.8
1.	Impuestos	4,942,030.3
	11. Impuestos Sobre los Ingresos:	2,709,899.5
	01. Impuesto sobre la renta.	2,709,899.5
	12. Impuestos Sobre el Patrimonio.	
	13. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	2,037,929.8
	01. Impuesto al valor agregado.	1,330,421.0
	02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	688,083.6
	01. Combustibles automotrices:	456,389.4
	01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	418,430.4
	02. Artículo 2o.-A.	37,959.0
	02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	80,668.6
	01. Bebidas alcohólicas.	27,876.9
	02. Cervezas y bebidas refrescantes.	52,791.7
	03. Tabacos labrados.	52,699.9
	04. Juegos con apuestas y sorteos.	3,421.6
	05. Redes públicas de telecomunicaciones.	8,055.2
	06. Bebidas energizantes.	227.2
	07. Bebidas saborizadas.	39,905.9
	08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	37,085.5
	09. Plaguicidas.	2,078.6
	10. Combustibles fósiles.	7,551.7
	03. Impuesto sobre automóviles nuevos.	19,425.2
	14. Impuestos al Comercio Exterior:	101,976.3
	01. Impuestos al comercio exterior:	101,976.3
	01. A la importación.	101,976.3
	02. A la exportación.	0.0
	15. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	
	16. Impuestos Ecológicos.	
	17. Accesorios de impuestos:	84,283.0
	01. Accesorios de impuestos.	84,283.0
	18. Otros impuestos:	7,811.0
	01. Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	7,811.0
	02. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
	19. Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. (énfasis añadido)	130.7

Fuente: Ley de Ingresos de la Federación para 2024.

Representando el 54.8% del total de los impuestos a percibir, y el 29.9% del total de los tributos o contribuciones que se pretenden recaudar en todo el ejercicio 2024, como ya se mencionó, el Impuesto sobre la Renta (ISR) es el principal ingreso que el gobierno federal obtiene de todos los ciudadanos.

De esta manera, se hace sumamente importante que el Estado otorgue las garantías constitucionales de que esos impuestos que pretenden recaudar, en este caso el Impuesto sobre la Renta, sean lo más apegado a la realidad económica que prevalece en el país, de tal forma que este impuesto no sea tan gravoso para el contribuyente y que así, no queden en sus bolsillos, lo suficiente como para soportar la carga del mínimo vital, tanto de esta persona como el de toda su familia.

De esto se deriva el hecho, de que el estudio realizado, sea enfocado en demostrar la afectación económica que tendrán aquellos contribuyentes que se encuentren tributando en este régimen fiscal de ingresos por intereses en este ejercicio 2024, respecto del año anterior, toda vez que como ya se ha enunciado, la tasa de retención se elevó del 0.15% hasta el 0.50%.

Revisión de casos prácticos hipotéticos en los que se observa el no reconocimiento del mínimo vital en la capacidad contributiva del gobernado en México, y por consecuencia el impacto económico en el contribuyente.

La Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio 2024 (Calvo, 2024) indica lo que todo contribuyente deberá acatar, respecto de los ingresos que esté percibiendo, ya sea como Persona Física o como Persona Moral.

El presente análisis se enfocará en las personas físicas, toda vez que es donde la propia Ley desconoce la aplicación del concepto del mínimo vital y como afecta en la capacidad contributiva y en este caso como impacta económicamente, de los individuos que se encuentran en los supuestos jurídicos de hecho previstos por esta Ley, específicamente los que se encuentran tributando en el Régimen de Ingresos por Intereses.

Para observar de una mejor manera lo expuesto en esta investigación, a continuación se mostrará, el caso de los ingresos por intereses, que tomando como base lo manifestado por la PRODECON (González, 2013), en el sentido de que a las personas que obtienen este tipo de ingresos, no les respetan el derecho al mínimo vital y por consecuencia, desconocen en su capacidad contributiva, ya que se toma desde un punto en el que, todo el ingreso por intereses o rendimientos, queda sujeto al impuesto, sin que medie concepto alguno que se pueda disminuir, acreditar o enfrentar al mismo, causando con esto una desproporcionalidad respecto a otros contribuyentes que estando en el mismo supuesto si les darían oportunidad de aprovechar ciertas disminuciones que les redundaría en un pago de impuesto más bajo.

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) en su Título IV, indica lo referente a las personas físicas, y en específico el Capítulo VI (Calvo, 2024) manifestando lo correspondiente a los ingresos por intereses, que de forma literal expresa lo siguiente: "Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 8 de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés."

De esta forma, el artículo 8 de la LISR para 2024 (Calvo, 2024) expresa lo siguiente: "Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros título de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria."

Asimismo, el artículo 134, párrafo tercero de la LISR para 2024 (Calvo, 2024) manifiesta que:

“Artículo 134.- Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación. Para estos efectos, el ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del periodo. Cuando el cálculo a que se refiere este párrafo se realice por un periodo inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado índice para dicho periodo o fracción de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.”

De igual forma, el artículo antes indicado, en su párrafo cuarto menciona que: “El Saldo promedio de la inversión será el saldo que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de la inversión, sin considerar los intereses devengados no pagados.”

De conformidad con el artículo 135, primer párrafo de la propia LISR para 2024, este ordenamiento legal expresa lo referente a la retención que deberán realizar los que paguen intereses conforme a lo siguiente: “Artículo 135.- Quienes paguen los intereses a que se refiere el artículo 133 de esta Ley, están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional. Tratándose de los intereses señalados en el segundo párrafo del artículo 134 de la misma, la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales.”

Cabe señalar que la Ley de Ingreso de la Federación, en su artículo 21 primer párrafo (Cámara de Diputados, 2024) expresa que:

“Artículo 21.- Durante el ejercicio fiscal de 2024 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.50 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente:

Se determinó la tasa de rendimiento promedio ponderado de los valores públicos por el periodo comprendido de agosto de 2020 a julio de 2023, conforme a lo siguiente:

- Se tomaron las tasas promedio mensuales por instrumento, de los valores públicos publicados por el Banco de México.
- Se determinó el factor de ponderación mensual por instrumento, dividiendo las subastas mensuales de cada instrumento entre el total de las subastas de todos los instrumentos públicos efectuadas al mes.
- Para calcular la tasa ponderada mensual por instrumento, se multiplicó la tasa promedio mensual de cada instrumento por su respectivo factor de ponderación mensual, determinado conforme al inciso anterior.
- Para determinar la tasa ponderada mensual de valores públicos se sumó la tasa ponderada mensual por cada instrumento.
- La tasa de rendimiento promedio ponderado de valores públicos correspondiente al periodo de agosto de 2020 a julio de 2023 se determinó con el promedio simple de las tasas ponderadas mensuales determinadas conforme al inciso anterior del mencionado periodo.

Se tomaron las tasas promedio ponderadas mensuales de valores privados por instrumento publicadas por el Banco de México y se determinó el promedio simple de dichos valores correspondiente al periodo de agosto de 2020 a julio de 2023.

Se determinó un factor ponderado de los instrumentos públicos y privados en función al saldo promedio en circulación de los valores públicos y privados correspondientes al periodo de agosto de 2020 a julio de 2023 publicados por el Banco de México.

Para obtener la tasa ponderada de instrumentos públicos y privados, se multiplicaron las tasas promedio ponderadas de valores públicos y privados, determinados conforme a las fracciones I y II de este artículo, por su respectivo factor de ponderación, determinado conforme a la fracción anterior, y posteriormente se sumaron dichos valores ponderados.

Al valor obtenido conforme a la fracción anterior se disminuyó el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de agosto de 2020 a julio de 2023 del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción V de este artículo por la tasa correspondiente al último tramo de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.” (énfasis añadido)

Así mismo, el artículo 134 segundo párrafo indica que: “Tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideran integrantes del sistema financiero en los términos de esta Ley y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, los mismos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen.”

Para finalizar, el artículo 135 segundo párrafo de esta misma Ley, expresa que: “Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Capítulo, podrán optar por considerar la retención que se efectúe en los términos de este artículo como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00”

De los lineamientos legales antes expresados, se puede interpretar que, aquellos contribuyentes personas físicas que obtengan ingresos por intereses ubicados en los supuestos ya mencionados, y en específico si dichos ingresos no rebasan los \$100,000.00 en el ejercicio fiscal de 2024, se consideraría que, al tomar la citada opción en dicho párrafo, de facto, perderían toda posibilidad de aplicar algún esquema de disminución contra el Impuesto sobre la Renta que le fue retenido por las instituciones del sistema financiero, así también de aquellas instituciones que no pertenecen al sistema financiero, ya que de las dos formas resulta gravoso para el contribuyente, debido a que el Impuesto sobre la Renta se considerará como definitivo; es decir, no debería presentar una declaración anual del ejercicio, en la que tuviera cierta posibilidad de aplicar “los elementos no estructurales del Impuesto” como le llamó la SCJN a las deducciones personales, mismas, que sólo se pueden aplicar hasta en la declaración anual, así lo manifiesta el artículo 151 de la LISR para 2024 (Calvo, 2024).

“Artículo 151. - Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del

contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

A la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

- A las entidades a las que se refiere el sexto párrafo del artículo 82 de esta Ley.
- A las entidades a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.
- A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.
- A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.
- Se deroga.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectuó el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación.

Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientos cincuenta mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por

instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.”

La propia LISR es muy precisa en este sentido, ya que, por lo tanto, al tomar la opción del artículo 135 párrafo segundo de la LISR, no se podría presentar una declaración anual, por ende, un cálculo del impuesto del ejercicio, el cual sería la única oportunidad de enfrentar una de estas deducciones contra el ingreso percibido de intereses, por consiguiente, el ISR retenido sería definitivo.

En referencia a la limitación para utilizar algún tipo de disminución al obtener ingresos por intereses tanto del sistema financiero como de instituciones que no pertenecen a dicho sistema, en la Tabla 1. se podrá observar el ISR que se generaría por el primer caso, y como ya se revisó, al considerar la opción, para que la retención de ISR realizada por la institución, sea de manera definitiva, no tendrá el derecho de utilizar ningún concepto para la disminución del ISR, debido a que el mismo sería definitivo.

Tabla 2

Retención de ISR de ingresos por Intereses de Instituciones del Sistema Financiero

Monto del capital invertido por una persona física de una Institución del Sistema Financiero	\$1,000,000.00
Tasa de retención de ISR por la Institución del Sistema Financiero	0.50%
ISR retenido mensualmente por la Institución del Sistema Financiero	\$ 5,000.00
Total de ISR retenido anual por la Institución del Sistema Financiero (12 meses X \$5,000)	\$60,000.00

Fuente: elaboración propia basado en un supuesto hipotético, conforme a la LISR para 2024.

Se podrá observar que en la Tabla 2, la retención de ISR para este caso práctico, resulta gravosa para el contribuyente, ya que el monto retenido respecto del ingreso percibido por intereses prácticamente sería una tasa neta del 60%, considerando que el ingreso obtenido sería de \$100,000.00, (tasa de interés anual nominal del 10%, aproximadamente) y aquellos contribuyentes que se encuentren en este supuesto jurídico de hecho, no podrían aplicar ningún gasto, acreditamiento, o reducción contra el impuesto que se le retuvo, vulnerando por consiguiente la garantía constitucional del derecho al mínimo vital, ya que no se estaría tomando en cuenta dicho concepto en la capacidad contributiva del individuo.

Aunado a lo anterior, para visualizar el efecto económico neto de dicho contribuyente se muestra la tabla 3, para demostrar cuánto realmente le quedaría en sus finanzas, esto sin considerar el efecto de la inflación, ya que al final tendría una pérdida en su economía:

Tabla 3

Rendimiento neto de intereses después de ISR, (sin considerar la inflación)

Intereses anuales de una persona física de una Institución sistema financiero	\$100,000.00
ISR retenido anual por la Institución del Sistema Financiero (\$5,000 mes X 12 meses)	\$60,000.00
Ingresos netos por intereses después de ISR	\$ 40,000.00

Fuente: elaboración propia basado en un supuesto hipotético, conforme a la LISR para 2024.

Como se puede observar, los ingresos netos percibidos por el ahorrador para este caso práctico, sería de tan sólo \$40,000.00, que si determinamos el porcentaje de ISR respecto de los intereses nominales anuales percibidos sería una tasa de ISR del 60% ($\$100,000.00 / \$60,000.00$), resultando sumamente gravoso para este tipo de contribuyentes, ya que difícilmente los ahorradores estarán dispuestos a desprenderse de esta cantidad tan importante de sus finanzas, causando con ello, un menoscabo en su economía.

Ahora bien, con respecto al esquema de retención de ISR por ingresos por intereses del sistema no financiero, al parecer resulta un poco menos gravoso para dichos contribuyentes, observemos la tabla 4.

Tabla 4

Retención de ISR de ingresos por Intereses de Instituciones no pertenecientes al Sistema Financiero

Intereses percibidos por una persona física de una Institución no perteneciente al sistema financiero \$100,000.00
Tasa de retención de ISR por la Institución no perteneciente al Sistema Financiero 20%
ISR retenido por la Institución no perteneciente al Sistema Financiero \$ 20,000.00

Fuente: elaboración propia basado en un supuesto hipotético, conforme a la LISR para 2024.

Como se podrá notar, el ejemplo de la tabla 3, con la tasa de retención directa del 20% de ISR sobre los intereses (en este supuesto no se retiene sobre el monto del capital de la inversión), el rendimiento neto después de intereses, resulta mucho más benéfica que con respecto a la retención del sistema financiero, el principal problema que se observa, es de que, en este tipo de instituciones, no se tiene la certeza de que efectivamente tengan seguro su dinero los ahorradores, situación que crea un ambiente de desconfianza e incertidumbre de que sus ahorros efectivamente pueda recuperarlos en el momento en que el contribuyente así lo desea.

CONCLUSIÓN

Es importante que todos los contribuyentes realicen su aportación conforme lo estipula el máximo ordenamiento legal, es decir, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también lo es, que los impuestos establecidos para ser cubiertos por todas esas personas, no deben ser tan gravosos para las mismas, ya que deberían considerar ciertos elementos que necesitan todas las personas tales como alimentación, vestimenta, educación, esparcimiento, vivienda, etc., conocidos en conjunto como el mínimo vital, y que en México no se tiene considerado en el sistema tributario mexicano, debido a esto, al momento de realizar las reformas fiscales, siendo éstas en un aumento a las tasas impositivas, resultan en un incremento sustancial o considerable para las finanzas de cada contribuyente, generando con esto, un impacto sustancial en la economía de dichos contribuyentes.

Con respecto a la retención de ISR por concepto de ingresos por intereses, consideramos que aumentó de manera sustancial, ya que pasó del 0.15% al 0.50%, esto es, más de 3 veces de aumento, por ende, aquellos ahorradores que pretendan invertir su dinero en instituciones financieras, tendrían un impacto significativo en sus finanzas, debido a que, al final obtendrían menor ingreso después de impuestos, tal como se observó en las tablas 1 y 2 de este estudio.

Podría existir la posibilidad de invertir nuestro dinero en instituciones del sistema no financiero, con las reservas de la incertidumbre de que tan confiables son las mismas, como para poner a trabajar los ahorros en ese tipo de empresas, para obtener un rendimiento o interés, pero que este no tenga una retención de ISR tan significativa, que al final el ingreso a percibir sea tan bajo que, ni siquiera alcanzaría

entonces a cubrir la inflación, es decir, que al final, el tener el dinero ahorrado, sería una desventaja, ya que su dinero se estaría viendo mermado de tal forma que hasta estaría perdiendo su poder adquisitivo, debido a que el rendimiento, no alcanzaría a cubrir la inflación generada en este ejercicio fiscal de 2024.

REFERENCIAS

Arrijoa, Vizcaíno E. (1996): "Derecho Fiscal", Themis, México.

Burgoa, Ignacio, (1997): "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. México.

Calvo, Nicolau E., et. al. (2024): "Breviario Fiscal con Correlaciones", Themis, México.

Cámara de diputados (2024): Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2024. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx> consultado el: 02/01/2024

Cámara de diputados (2024): Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio 2024. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx> consultado el: 03/01/2024

Carrasco, Iriarte Hugo, (1999): "Derecho Fiscal Constitucional", Oxford, México.

De la Garza, Sergio, (2010): "Derecho Financiero Mexicano". Editorial Porrúa. México.

Flores, Zavala E. (1991): "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", Porrúa, México.

Franco González, J. (2013): El reconocimiento al mínimo vital: Parámetro para gravar los ingresos de quienes se encuentran en edad de retiro. Disponible en: www.prodecon.gob.mx:conferencias_prensa:2013-06-13:documentos:discurso_ministro.pdf consultado el 04/01/2024

García, Bueno M.C., (2008): "Principios tributarios constitucionalizados. El principio de capacidad contributiva". En: Alvarado, Esquivel M.J., (Coord.) et. al., Manual de Derecho Tributario. Porrúa, México.

Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM, IIJ) (2016): Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10567> Consultado el 03/01/2024.